

RES. EXENTA D.J. N° 112-442-2018

ROL N° 054-2017

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 6 de julio de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; las Resoluciones Exentas DJ N° 111-160-2017, N° 111-168-2017, y N° 111-318-2017; las presentaciones del sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** de fecha 21 de abril de 2017, y 29 de junio de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 111-160-2017, de fecha 30 de marzo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 5 de abril de 2017 se notificó de forma subsidiaria, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-168-2017.

Tercero) Que, con fecha 21 de abril de 2017, el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** presentó un escrito de descargos al presente procedimiento infraccional sancionatorio, exponiendo una serie de alegaciones que deben ser motivo de un pronunciamiento de fondo del presente procedimiento sancionatorio.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 111-318-2017, de fecha 14 de junio de 2017, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, por acompañados el documento presentado, abriéndose un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 16 de junio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 29 de junio de 2017, el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** realizó una presentación en la que individualiza a 42 clientes de la empresa que tienen la calidad de PEP, además de acompañar los siguientes documentos al procedimiento infraccional sancionatorio:

1.- Copia del documento denominado como "Análisis de Cobranzas Departamento de Cobranzas".

2.- 42 fichas de datos de clientes con la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Sexto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-160-2017, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Logros Factoring SpA.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** en sus descargos, como asimismo analizando los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, corresponde indicar lo siguiente:

Incumplimiento a la obligación establecida en el Título IV, letras c) y d), de la Circular N° 49, 2012, en relación a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, y en relación a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

La Circular N° 49, de 2012, en su Título IV, instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP, y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2016, se estima posible determinar el incumplimiento de la obligación consistente en adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, y en relación a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

Indica el Informe de Verificación de Cumplimiento que durante la fiscalización al sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** se pudo determinar que a la fecha de fiscalización, esta empresa había definido a 42 clientes en la categoría de PEP, siendo 31 de ellos identificados como personas jurídicas al determinarse que sujetos que forman parte de la estructura de la empresa, en la mayoría de los casos su representante legal, poseen tal calidad. Cabe señalar que tanto personas naturales como jurídicas fueron reconocidos en esta condición por la vía de la "*Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente*", los cuales realizaron una cantidad de 679 operaciones de factoring ascendentes a \$ 5.377.357.696.

Requerida la documentación de respaldo que acreditara la adopción de medidas razonables para definir la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** indicó que dicha empresa no ha implementado procedimiento alguno tendiente a determinar lo anterior, razón por la que no fue posible verificar la existencia de tales medidas en los clientes identificados como PEP. De esto, se deja constancia en el "*Acta de Fiscalización*" correspondiente, en donde el citado señor Jara Contreras no acota comentario alguno a esta observación.

Del mismo modo, lo descrito en el párrafo anterior se ratifica en el "*Acta de Recepción/Entrega de Documentación*", al evidenciarse allí que, aun cuando fueron solicitados, la empresa fiscalizada no entrega ni exhibe antecedentes que permitan acreditar la adopción de medidas en materia de PEP, establecidas en numeral IV, párrafo 4 (letra c), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por último, señala el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2016, que solicitados los antecedentes que acrediten la implementación de procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con los clientes identificados como PEP, tales como el análisis de sus transacciones, de su comportamiento comercial, y en general de una debida diligencia reforzada sobre este tipo de clientes (*lo cual permitan verificar la*

ejecución de sistemas apropiados de manejo de los riesgos que ellos implican), el Oficial de Cumplimiento informó, tal como en el punto anterior, que la entidad fiscalizada no posee mecanismos que permitan realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con este tipo de cliente. Esta situación se consigna en la respectiva "Acta de Fiscalización", ya referida previamente.

De igual manera, el hecho que se constata en el párrafo anterior, queda de manifiesto en el "Acta de Recepción/Entrega de Documentación", donde se expone que aun cuando fueron solicitados, el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** no entrega ni exhibe antecedentes que permitan acreditar la existencia de procedimientos de debida diligencia continua en materia de PEP, establecidas en la Circular N° 49, de 2012, en su numeral IV, párrafo 4 (letra d).

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** parte su exposición explicando en qué consiste el negocio del Factoring, y su relación de conocimiento de la empresa de Factoring con los clientes con los que celebra negocios.

Controvierte el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2016, señalando que **Logros Factoring SpA.** ya tiene implementadas medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios, y el motivo de la operación, no sólo respecto de los clientes, sino que también respecto de los terceros (deudores cedidos) de la relación jurídica. Afirma que estas medidas las adopta la empresa respecto de cualquier cliente, sea o no PEP.

Indica que **Logros Factoring SpA.** ha implementado políticas adicionales de clientes PEP, traducidas en primer término en una política que obliga a sus ejecutivos y agentes comerciales, a mantener una relación constante con sus clientes, para lo cual deben efectuar visitas en las dependencias donde el cliente opera, conocer su negocio, constatar que se trata de una empresa en funcionamiento. Estas visitas son "marcadas" georeferencialmente para comprobar que se hicieron por parte de sus ejecutivos.

En segundo lugar expone que un Departamento de Riesgo analiza todas y cada una de las operaciones que se presentan como negocio, rechazando aquellas que no se ajustan a sus políticas. Dentro de esta política se exige respecto de todos sus clientes sus declaraciones de IVA y Renta actualizados, además de solicitar sus Balances y Estados de Resultados anuales, sus Estados de Situación Patrimonial y sus respaldos, información y documentación toda que se almacena en la carpeta digital de cada cliente, la que está a disposición de la UAF.

En tercer lugar señala que un Departamento de Cobranza y Verificación, se encarga de realizar la constatación de la veracidad de la información contenida en el documento que se transferirá a la empresa de Factoring, que se contacta con el tercero para corroborar el hecho de haberse prestado realmente el servicio y/o haberse entregado la mercadería a conformidad del comprador. El Departamento además corrobora las fechas de pago, la formalidad del documento en análisis, la existencia de la persona que figura recibiendo la mercadería o el servicio, etc.

En cuarto lugar indica que adicionalmente, tratándose de clientes personas jurídicas, vinculadas o no a un PEP, se confecciona un informe legal que analiza que las sociedades y empresas que se presentan como clientes, efectivamente existan, que se encuentren constituidos en conformidad a la ley, que tengan un objeto lícito, que los representantes que suscriben la documentación con nuestra compañía cuenten con las facultades legales suficientes, entre otros.

En quinto lugar expone que un Departamento de Operaciones, que es el último filtro previo al pago al cliente, es el que debe verificar el cumplimiento de las formalidades de la operación y cumplimiento de las políticas de la empresa.

Hace presente que el propio documento objeto de una operación de Factoring (factura u otro), constituye en sí mismo una fuente de la riqueza u origen de fondos del cliente, puesto que trata de un título de crédito a su favor, un activo representativo de dinero.

Continua exponiendo en el sentido de que el Informe de Verificación y Cumplimiento atribuye al sujeto obligado supuestos incumplimientos, limitándose a señalar que no ha adoptado "*medidas razonables*", indicando con ello que las medidas adoptadas por la compañía serían insuficientes, pero no indicaría la UAF qué medidas específicas debieron adoptar atendido el giro de su negocio. Considera en consecuencia, que la autoridad administrativa ha sido arbitraria en su accionar, puesto que no ilustra de qué manera, a su entender, estarían incumpliendo con la normativa UAF o no entrega un parámetro mínimo de referencia sobre el cual hacer una calificación de qué es o no es una "*medida razonable*". Así, entonces, la investigación parte de la formulación de un cargo en este aspecto "*arbitrario*". Afirma que es arbitrario el acto que carece de fundamento racional, es decir, que no se sustenta en motivación o argumentación lógica. En buena síntesis, la arbitrariedad consiste en no ajustarse a la razón. En este caso, lo razonable habría sido indicar, concretamente, qué medidas son razonables e indicarlas, o bien, a lo menos señalar por qué motivo o razón las medidas adoptadas no serían "*medidas razonables*".

Respecto de esta misma materia continúa exponiendo que las medidas adoptadas ya descritas anteriormente son inútiles o superfluas, o innecesarias, o que no sirven para los fines que la misma Circular UAF N° 49 de 2012 describe. A lo más, podría argumentarse que — en criterio de ese ente fiscalizador — son "*insuficientes*". Alega que para ello debió así haberse argumentado en la formulación de cargos para tener al menos la posibilidad de rebatir los motivos por los cuales la autoridad administrativa los consideró insuficientes, lo que no se hizo e indefectiblemente lleva de nuevo a la arbitrariedad, al sin razón, a una imputación que no puede prosperar.

Alega que la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la Administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder

enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la Administración Pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa: con este requisito se controla la causa del acto.

Hace referencia en sus descargos administrativos que las normas de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo a partir de las cuales emana el Principio de Motivación, son los artículos 8°, 11°, 16° y 41°. El primero contiene el Principio Conclusivo, de acuerdo al cual todo procedimiento administrativo debe terminar con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese la voluntad del respectivo órgano administrativo. El segundo contiene el Principio de Imparcialidad, de acuerdo al cual los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que, los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. En lo que respecta al artículo 16°, relativo al Principio de Transparencia, este señala que se debe permitir y promover el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en un procedimiento administrativo. Finalmente, el artículo 41° hace referencia al contenido de la resolución final, señalado su inciso cuarto que la decisión debe ser fundada.

Concluye que a partir de las normas enunciadas parecería difícil negar la existencia del requisito consistente en motivar los actos administrativos, especialmente si a través de ellos se formulan cargos o imputaciones. En este sentido, puede predicarse del mismo ser parte de la actuación conforme al principio de legalidad, en tanto dictar un acto motivado implica actuar "*en la forma que prescriba la ley*", de acuerdo al artículo 7° de la Constitución Política de la República (investidura regular/competencia/debido procedimiento legal), y que es lo que en definitiva permite que un acto produzca plenos efectos jurídicos.

Indica que la Contraloría General de la República (CGR) ha reconocido su importancia en múltiples pronunciamientos desde hace años, estableciendo la necesidad de expresar "*normas legales y reglamentarias que le sirven de fundamento, consideraciones de hecho que hacen aplicable la medida adoptada (...)*" (Dictamen N°33.006 de 1984). Además ha elevado la motivación a la calificación de requisito esencial de un acto administrativo al establecer que "(...) la falta de motivación, por cuanto dicho requisito esencial, en tanto constituye el fundamento de ese acto administrativo y, por ende, se encuentra íntimamente vinculada a la decisión adoptada, debe concurrir al momento de la dictación del mismo (Dictamen N° 56.391 de 2008). De esta manera, se trata de un elemento esencial de los actos administrativos y consiste, en términos simples, en expresar los fundamentos de hecho y de derecho del mismo, lo que en este caso se echa de menos en relación con la falta de explicación respecto de la suficiencia de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la norma.

Se refiere al concepto razonabilidad, en el sentido de que no tiene un fundamento normativo tan claro como la motivación. Sin embargo, se podría señalar que emana del artículo 19° N° 3 de la Constitución Política, en

tanto este consagra la igualdad ante la ley. Señala que en todo caso, la Razonabilidad dice relación con la forma como se ha conducido todo pensamiento humano y por ende también el pensamiento de la Administración. En este sentido, ha sido reconocido como un principio que forma parte del orden público económico (Dictamen CGR N° 3.528-2006). Por ende, si las decisiones deben ser adoptadas de manera razonable, la consagración de tales decisiones y, por tanto, el cumplimiento del requisito de motivación también debe cumplir con tal estándar. Así, lo que la razonabilidad exige es la compatibilización de los hechos y el derecho —elementos de la motivación— aplicados por la Administración en la toma de una determinada decisión.

Alega que la Administración al tomar una decisión debe ponderar cómo se conjugaran los hechos del caso concreto con la normativa aplicable, sin que la toma de la decisión se transforme en un proceso automático y exento de deliberación acerca de lo razonable o adecuado de lo resuelto. Lo que implicaría un mayor nivel de exigencia en la toma de decisiones de la Administración, mas ello no solo parece adecuado sino que también un imperativo para una adecuada colaboración público-privada.

Cita la sentencia de la Corte Suprema Rol 10.119-2013, que refiere a la razonabilidad en referencia a la arbitrariedad, y señala citando doctrina extranjera, un doble test al efecto. Indica que el segundo de ellos (arbitrariedad supponemos) es aquel que se vincula mayormente a la arbitrariedad al señalar que la decisión adoptada debe ser confrontada a fin de analizar si la misma: "*a) adolece de incoherencia por su notoria falta de adecuación al fin de la norma, es decir, de aptitud objetiva para satisfacer dicho fin y b) si la decisión resulta claramente desproporcionada*".

Continúa exponiendo sobre la razonabilidad, indicando que esta busca, por una parte preservar el fin y correcta aplicación de una norma y, por otra, evitar las decisiones arbitrarias e ilegales. Dice que la motivación, y en especial su integración con la razonabilidad, es un tema que aún requiere un mayor nivel de desarrollo jurisprudencial y, por cierto, un menor recelo por parte de las autoridades administrativas. En efecto, estos últimos deben tener en vista que si bien la conjugación del doble requisito motivación-razonabilidad puede subir el estándar de las decisiones adoptadas, finalmente lo que permite es la toma de mejores decisiones.

Agrega que el Informe de Verificación se contiene un error fundado en una imprecisión en la información proporcionada a los señores fiscalizadores. En efecto, dicho informe consigna "... esta empresa había definido a 42 clientes en la categoría de PEP...", "... los cuales realizaron una cantidad de 679 operaciones de factoring ascendentes a \$ 5.377.357.696."

Respecto del Informe de Verificación de Cumplimiento, indica que los datos contenidos en el Informe contienen un error, puesto que el sistema computacional de la empresa, del cual se obtuvo extraído la información, se alimenta en este punto, de la información que ingresan los ejecutivos comerciales. El error se explicaría porque cada vez que el ejecutivo imprimía la "Declaración de Vínculo con

Personas Expuestas Políticamente", éste marcaba al cliente manualmente en la casilla PEP en el sistema, por cuanto con ello creía estar dejando constancia del hecho que el documento ya había sido impreso. Nada más. Sin embargo, al marcar al cliente manualmente en la casilla PEP en el sistema, lo que el sistema registraba, erróneamente, era que ese cliente era un PEP. En la actualidad dicho error ya no se cometería, por cuanto la marca de cliente PEP en el sistema se realiza automáticamente cada vez que el cliente declara ser una PEP o tener vínculo con una PEP. En todo caso, señala que dicho error no trajo consecuencias negativas ni para la empresa ni para la fiscalización y control de la UAF.

Explica que el error alegado significó que en la fecha de la fiscalización efectuada al sujeto obligado, apareciera que en la empresa había definido a 42 clientes en la categoría de PEP, los cuales supuestamente realizaron una cantidad de 679 operaciones de factoring ascendentes a \$ 5.377.357.696.- Afirma que, a la fecha de la presente contestación de descargos administrativos, los únicos clientes de la compañía calificados como PEP son sólo 09 según se indica a continuación:

Rut	Nombre	Giro	Sucurs al	Descripción
6.707.xxx-x	Jarufe Haune Hanna	Comercio al por menor no especializado en almacenes	Ovalle	Jarufe Haune Hanna es Consejero del Gobierno Regional.
76.151.856-9	Rosa Lavinia Abraham Tarud Agrícola EIRL	Actividades de Servicios Agrícolas y Ganaderos	Talca	EL socio y Representante Legal, Rosa Lavinia Abraham Tarud, es Primo Hermano Jorge Tarud, Diputado de la Región del Maule
5.251.xxx-x	Biel Melgarejo Rodrigo Francisco	Gobierno Central y Administración Pública	Talca	Ministro de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Talca.
17.037.xxx-x	Páez Paredes Macarena Brillitte	Concesiones	Vallenar	Concejala electa de comuna Alto del Carmen, asume el 6 de diciembre del año 2016.
10.665.xxx-x	Callejas Pizarro Rodrigo Enrique	Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores	Vallenar	Presidente Comunal del Partido Socialista de la comuna de Freirina.
76.308.621-6	Sociedad Comercial Y Servicios Aquaviam Limitada	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y Otras Actividades Técnicas	Vallenar	Ricardo Aquiles Galleguillos Ossandon es socio mayoritario d la sociedad. Su hermano, Yerko Galleguillos Ossandón, es Alcalde de la Comuna de la Higuera.
76.114.772-2	Sociedad Comercial Franka Limitada.	Venta Al Por Mayor De Otros Productos	Viña del Mar	Representante Legal, Sr. Francisco Pinochet Jhon, milita un partido político y fue candidato a Consejero Regional. Además, es pareja de candidata a Concejal Municipalidad Villa Alemana.

Respecto de los clientes PEP señalados, indica que a la fecha de la fiscalización los reales clientes PEP del sujeto obligado eran menos de los que son en la actualidad. Nueve clientes calificados como PEP, cursaron en conjunto

172 operaciones (y no 679 operaciones como se consignó en el Informe de Verificación), que ascienden a \$934.739.922.- y no los \$ 5.377.357.696.- que se indicaron en dicho Informe).

Finalmente indica respecto de este punto, que el funcionamiento de la industria del Factoring es fundamental para concluir que la empresa sí adopta las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados o no como PEP, y el motivo de la operación.

En una segunda parte de sus descargos, se refiere al eventual incumplimiento de la obligación contenida en la letra d) numeral IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Expone que los procedimientos descritos en su apartado precedente en sí mismos constituyen una debida diligencia para detectar los aspectos que la Circular UAF N° 49, de 2012 citada pretende regular, esto es, la eventual calidad de PEP de una persona determinada, la veracidad de la respectiva operación, la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes (representados en este caso por títulos de crédito) y los beneficiarios reales de cada operación, más cuando los fondos girados por nuestra compañía se realizan mediante vale vista o transferencia electrónica a la cuenta personal del cliente. Todo lo anterior — por cierto — de manera continua y normada. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, alega que se mantiene contacto con el cliente durante todo el período post giro de la operación y se verifica el cumplimiento de la obligación de pago respecto del tercero.

Señala que por otra parte, cuando se verifica que un cliente se presenta para factorizar un documento que no da cuenta de una relación comercial real, y se cumplen los supuestos que satisfacen la comisión de un ilícito penal, se ejercen las acciones penales correspondientes.

Hace una alegación respecto de la Justa causa de error: "Actuar en la creencia de cumplir la normativa UAF".

Indica que la supuesta "conducta transgresora" del sujeto obligado, respecto de la normativa UAF vigente, en caso alguno ha sido cometida de la mala fe, sino que ha sido motivada bajo el absoluto convencimiento que con las medidas implementadas por la empresa se cumplía adecuadamente con dicha normativa.

Alega que la autoridad administrativa no puede desconocer la existencia de las medidas adoptadas por el sujeto obligado, en atención al rubro de la actividad económica en que se desarrolla. Reitera que el negocio del Factoring tiene sus particularidades que lo diferencian profundamente respecto de otras actividades financieras como lo puede ser la bancaria, en que la relación con los

clientes puede extenderse por 20 o más años. En Factoring es distinto. Pagado el documento factorizado, por lo general termina la relación con el cliente.

Continúa señalando que las medidas adoptadas por su empresa existen, y son útiles y eficaces dentro de la industria del Factoring. Indica que son continuas y razonables, y el tacharlas de "insuficientes" o no adecuadas requiere, al menos, una mínima explicación, la que no se ha dado en la formulación de cargos, lo que importa, en definitiva, que esa autoridad administrativa deseche los cargos, los cuales a juicio del sujeto obligado serían infundados e insuficientes.

Realiza alegación en el sentido de que el error no es grave, y no genera perjuicios. Fundamenta lo anterior en que la Unidad de Análisis Financiero no ha imputado en la formulación de cargos que el supuesto incumplimiento del sujeto obligado haya tenido alguna consecuencia negativa efectiva, como sería que se haya utilizado el sistema financiero para la comisión de los delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo o cualquiera otra forma de defraudación del patrimonio fiscal o de la fe pública. Al contrario, la investigación preliminar arroja la ausencia de figuras de este tipo que puedan ser reprimidas por la vía administrativa o judicial por lo que una posible sanción no tiene mayor justificación ni siquiera como una medida preventiva.

Alega respecto de la debida diligencia del sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** ha sido riguroso en el cumplimiento de la Circular UAF N° 49 de 2012, lo que se manifiesta, a vía de ejemplo, en la efectiva utilización de las señales de alerta de operaciones sospechosas, en la mantención de un Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por otra parte, afirma que con posterioridad al proceso de fiscalización, que tuvo lugar con fecha 27 de octubre de 2016, en razón de los comentarios que recibió de parte de los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, se habría implementado diligentemente un procedimiento adicional con medidas inmediatas destinadas a robustecer el cumplimiento de la Circular UAF N° 49 de 2012. Las medidas aludidas fueron, respecto de definir la "fuente de la riqueza" de los clientes calificados como PEP, la que se respalda con la factura que acredita el negocio. Logros Factoring SpA. ha implementado adicionalmente, con fecha 16/12/2016, el documento "Declaración de Origen y Destino de los Fondos", documento que se imprime automáticamente por sistema, cada vez que un cliente nuevo declare ser una PEP o tiene vínculo con algún PEP y que además, se exige cada vez que un cliente antiguo realiza una nueva operación. Con esta medida, aparte de las ya descritas que se encuentran implementadas desde hace tiempo, se da mayor cumplimiento aún a la obligación contenida en la letra a) del párrafo 4, numeral IV, de la Circular N° 49: "*Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP*". Con la medida implementada también se da mayor cumplimiento aún a la obligación contenida en la letra c) del párrafo 4, numeral IV, de la Circular UAF N° 49 de 2012: "Tomar medidas razonables para definir o determinar la

fuerza de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación”.

Continuando con esta línea argumentativa, alega una Debida Diligencia continua. Indica que por la propia naturaleza del negocio en que gira Logros Factoring SpA. y, asimismo, por la permanencia de los controles, verificaciones y constataciones que hemos descrito en los apartados precedentes de este escrito de descargos, no puede sino concluirse, desde la perspectiva de la razón, la lógica y la prudencia, que tales actividades de control están institucionalizadas, normadas, son efectivamente aplicadas y son realmente eficaces, útiles y continuas, no esporádicas ni intermitentes. En tal sentido, no puede estimarse sino que, a este respecto y para las finalidades que se proponen (entre las cuales por cierto se encuentran las de la letra c) y d) del párrafo 4, numeral IV, de la Circular N° 49), tales medidas son continuas y diligentes.

Afirma que todo cliente (normal o PEP) que opere con Facturas u otro documento, entra a un proceso de verificación, seguimiento y recaudación, es decir, se corrobora que la carta de notificación sea recepcionada por el tercero, se investiga el estado del pago de la factura y se prepara la gestión de recaudación. La relación con el cliente finaliza una vez que se paga la factura o documento. Puede ocurrir que ese cliente opere sólo una vez o bien, que en un futuro curse una nueva operación. Si el cliente no vuelve a operar con la compañía, cesa la obligación de debida diligencia. Ésta se reactiva cuando el cliente opera nuevamente. Sin embargo, estando vigente esa relación, estando pendiente alguna obligación entre el cliente y este sujeto obligado, la debida diligencia a su respecto es continua. No existe fundamento ni herramienta legal que los faculte para seguir requiriendo información de un cliente si su relación con la compañía ha cesado.

Finalizando sus alegaciones, analiza la facultad de la Unidad de Análisis Financiero de no aplicar la sanción más alta y principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones. Indica que cabe tener presente que las conductas imputadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1° del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800. Señala que de este modo, la Unidad de Análisis Financiero tiene un margen de discrecionalidad al momento de aplicar sanciones a las infracciones, dentro del cual puede, sobre la base de los hechos acreditados, optar por no aplicar la sanción más alta contemplada, pudiendo incluso sólo sancionar con amonestación, habida consideración de la conducta diligente desplegada por el sujeto obligado inmediatamente a la fiscalización, a la circunstancia de haber obrado de buena fe, y al hecho de existir voluntad de cumplir con la ley, es que solicita, en el evento esa UAF determine imponer una sanción al sujeto obligado, sólo se amoneste por escrito, y que en caso que se opte por una sanción pecuniaria, solicita la menor monto posible.

Por último se detiene en la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Alega que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que *"la sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio."* Esencialmente, consiste en otorgar libertad al sentenciador para evaluar los diversos

medios de prueba, pero esta libertad tiene como límite que al momento de juzgar debe explicitar el razonamiento de su decisión en base al sentido común, basándose en su propia experiencia y su sentido lógico. La sentencia que dicte el juez, para que sea justa requiere de una operación lógica, pues se enfrentará con principios que no debe obviar, pero con esto no basta, además, se requiere que intervenga la experiencia del juez, ya que éste no actúa como una máquina de razonar, sino como hombre que conoce el mundo que le rodea del que deberá extraer los conocimientos necesarios para aplicar correctamente las conclusiones que haya deducido. A este respecto cobra suma importancia lo expresado precedentemente en este escrito de contestación, en cuanto a que entender el funcionamiento de la industria del Factoring es fundamental para concluir que su empresa sí adopta las medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados o no como PEP, y el motivo de la operación.

Indica que lo anterior es relevante, puesto que la transgresión u omisión de uno o más de los elementos característicos de la sana crítica otorgará a la parte agraviada la posibilidad de accionar judicialmente con el objeto de que se subsane dicha transgresión u omisión.

Que, de las pruebas acompañadas, resulta relevante el análisis de las 42 fichas de datos de clientes con la calidad de Personas Expuestas Políticamente, las que a su vez por ficha se acompaña una hoja de vida y seguimiento, impresión de pantalla de la carpeta electrónica del cliente, copia del Impuesto al Valor Agregado en los casos que corresponde al cliente, y por último un control de efectividad de las visitas en terreno que se le realizan al cliente.

Que en conformidad a las alegaciones y antecedentes acompañados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** a la fecha de ser fiscalizado, incumplía con su obligación de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, y en relación a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

La conclusión arribada parte de la base de los antecedentes recopilados del proceso de fiscalización, en donde se detectaron a 42 clientes de la empresa que tienen la categoría de Persona Expuesta Políticamente, situación cuestionada en número y monto de las operaciones, más no en la existencia de clientes con la calidad de PEP.

Que de los clientes detectados como Personas Expuestas Políticamente, se pudo determinar que realizaron 679 operaciones comerciales, por un monto ascendente a \$ 5.377.357.696.

Habiendo concordancia en lo anterior, con independencia del cuestionamiento que hace el sujeto obligado respecto del monto de las operaciones comerciales realizadas, en razón de un error en su sistema interno para la

calificación de un cliente en la categoría PEP, corresponde analizar si el sujeto obligado **Logros Factoring SpA**, tomó medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación, y a su vez, implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Que en el proceso de fiscalización, no se puso a disposición de los fiscalizadores de este Servicio antecedentes que dieran cuenta del cumplimiento de esta obligación, y por ende, se dio a lugar por la Unidad de Análisis Financiero a la presente formulación de cargos administrativos, en razón del incumplimiento normativo detectado.

Que del análisis, y haciéndonos cargo de los descargos administrativos del sujeto obligado, hay que determinar lo siguiente: En primer término el sujeto obligado controvierte el cargo administrativo señalando que sí toma medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP, y el motivo de la operación, y a su vez, la obligación de implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

En resumen, no hay controversia respecto de que el sujeto obligado cuenta con una determinada cartera de clientes que tiene la calidad de PEP, los que han celebrado una serie de operaciones comerciales con el mismo, por lo que hay que determinar si una vez identificado estos clientes, se han practicado las medidas de debida diligencia con respecto de ellos que ordena la Circular UAF N° 49, fundamentos precisos del cargo administrativo que el sujeto obligado controvierte en su escrito de descargos administrativos.

Que, habiendo fijado el objeto de la controversia, corresponde en consecuencia analizar la prueba de descargo, que tiene precisamente por objeto destruir la pretensión del órgano administrativo.

Que respecto de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado, ellos solo dan cuenta de documentación propia exigida en el rubro del negocio del factoring, propio a su vez de la transacción de documentos comerciales como las facturas, más no hay antecedentes que den cuenta de medidas para determinar la fuente de la riqueza, o de fondos, o que precisamente den cuenta de una relación continua con el cliente en materia de debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Un ejemplo de lo anterior, es el hecho de que no hay formularios de consulta para determinar la fuente de la riqueza, no hay procedimientos de entrevistas o de recopilación de antecedentes que no sean propios del negocio del factoring. En ese sentido, documentos como la visita del cliente en su domicilio, o el informe de verificación de los documentos cedidos, no aportan al cumplimiento de la obligación de la Circular UAF N° 49.

Que la alegación más utilizada por el sujeto obligado señala: "*Adicionalmente, cabe hacer presente que el propio documento objeto de una operación de Factoring (factura u otro), constituye en sí mismo una fuente de la riqueza u origen de fondos del cliente, puesto que trata de un título de crédito a su favor, un activo, representativo de dinero*". Sin embargo, cabe señalar que una factura es un título representativo de un crédito, cedible y transable en el mercado, mas no comparte la naturaleza y características exigidas en la Circular UAF N° 49, no habiendo en dicho título, antecedentes que den cumplimiento a las letras c y d del Título IV de la Circular ya nombrada.

Que en cuanto a las medidas razonables que cuestiona el sujeto obligado, y que dice que este organismo no señala, estás bien se desprenden de la propia naturaleza de la obligación, que es adoptar medidas razonables para definir fuente de la riqueza y la fuente de los fondos. En el caso del negocio del sujeto obligado, estas deben adecuarse al giro propio del factoring.

Que en segundo lugar, respecto a los descargos del sujeto obligado referentes a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP, el sujeto obligado señala básicamente que los procedimientos ya descritos constituyen en sí mismos una debida diligencia para detectar los aspectos que la Circular UAF N° 49 pretende regular, esto es la eventual calidad de PEP de una persona determinada, la veracidad de la respectiva operación, la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes (*representados en este caso por títulos de crédito*) y los beneficiarios reales de cada operación, más cuando los fondos girados por la empresa se realizan mediante vale vista o transferencia electrónica a la cuenta personal del cliente.

Respecto de lo anterior, debe reiterarse que la documentación a la que se hace referencia es propia del negocio del factoring, más no representativa de un proceso de debida diligencia continua con el cliente en materia de cumplimiento normativo UAF, en atención a que los documentos aportados, no tienen dicha naturaleza o finalidad.

Para finalizar, y en relación a las últimas alegaciones presentadas por el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** relativas a una supuesta justa causa de error, al creer que estaba en cumplimiento de la normativa UAF, alegando en este sentido un actuar de buena fe, además de solicitar que no se desconozca las medidas tomadas por su empresa (no indicando cuáles son), y tampoco acompañando prueba alguna que dé cuenta de la toma de dichas medidas.

Continúa sus alegaciones finales indicando un error no tiene carácter grave y que no habría generado perjuicios, señalando que no hay consecuencias negativas efectivas en los incumplimientos formulados. Señala que hay ausencia de figuras que puedan ser reprimidas por vía judicial o administrativa.

Señala que ha implementado una debida diligencia continua, implementando post visita fiscalizadora un procedimiento adicional,

encaminadas a determinar la fuente de la riqueza de los clientes calificados como PEP. Indica que a pesar de todos los procedimientos de mejoras efectuados, existe fundamento ni herramienta legal que les faculte para seguir requiriendo información de un cliente si su relación con la empresa ha cesado.

Que, respecto de las alegaciones finales, es preciso señalar que en cuanto a la justa causa de error alegada, y cumplimiento de buena fe, no es posible dar o atender a esta justa causa de error, cuando el reproche que pretende justificar tiene su origen justamente en un incumplimiento normativo. Esto es, el primer paso es cumplir con su obligación de adoptar medidas de debida diligencia para identificar la calidad de PEP de un cliente, para luego, implementar las medidas de las letras c y d del Título IV de la Circular UAF N° 49, cuestión que es evidente de la sola lectura de la mencionada Circular, encontrándose el sujeto obligado en una situación de cumplimiento incompleto del cuerpo normativo.

Que respecto de lo expresado en el párrafo anterior, haciendo una revisión de los clientes individualizados en el recuadro de formulación de cargos, se eliminar a los 2 primeros, en atención al tiempo en que las personas con la calidad de PEP que se vinculan a ellos, perdieron dicha calidad hace más de un año desde realizada la fiscalización in situ.

Que por último, las medidas de debida diligencia continua alegadas como medio subsanatorio del incumplimiento, no pueden ser aquí comprobadas, debido a que no se ha acompañado antecedente alguno que dé cuenta que se han tomado medidas para la determinación de la fuente de riqueza o fondos, y debida diligencia continua con los clientes PEP.

Que finalmente, respecto del error en el cálculo de las operaciones comerciales realizadas por los clientes calificados como PEP, y que se deberían a un supuesto error de Sistema, acorde a lo expresado en los descargos administrativos por parte del sujeto obligado, igualmente no hay medio probatorio alguno que pueda otorgar veracidad a lo dicho, subsistiendo en consecuencia las afirmaciones realizadas y sustentadas en la prueba de cargo.

Que en conformidad a los antecedentes aquí analizados, las normas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de realizada la fiscalización in situ al sujeto obligado **Logros Factoring SpA**, este incumplía con su obligación de adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, y en relación a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

Octavo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 105/2016, como asimismo de los documentos acompañados por el propio sujeto obligado durante el presente procedimiento infraccional, los cuales en lo pertinente dan cuenta de su capacidad económica.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-160-2017 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución exenta, consistentes en:

Incumplimiento a la obligación establecida en el Título IV, letras c) y d), de la Circular N° 49, 2012, en relación a adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza, o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación, y en relación a implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente PEP.

3. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Logros Factoring SpA.** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

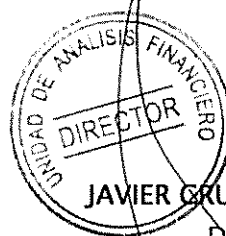
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RCD/IRC/ABD
SS

